

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA	RESPONSABLE:
SECRETARÍA	GENERAL DE
ACUERDOS	DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO	

Morelia, Michoacán a catorce de julio de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa— contenidos en la Sentencia³ dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-005/2026**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el seis de julio; y **aprueba la versión pública** de dicho documento, a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En lo sucesivo *Sentencia*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral*, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de versiones públicas previas en el expediente TEEM-PES-VPMG-005/2026. En la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de mayo, y en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio, el *Comité de Transparencia* aprobó las resoluciones que confirmaron la clasificación de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la Sentencia primigenia⁸, la Resolución Incidental sobre incumplimiento de medidas cautelares, ambas de fecha dieciséis de abril; así como de los datos contenidos en la Resolución Incidental de incumplimiento de medidas de cautelares emitida el dieciocho de junio⁹; y en consecuencia, las versiones públicas de dichas documentales, según consta en las actas de sesión TEEM-SECT-004/2026 y TEEM-SOCT-006/2026, respectivamente.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En adelante *Sentencia primigenia*.

⁹ En adelante *Resolución Incidental*.

IV. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Federal ST-JDC-66/2026. Derivado de la impugnación a lo resuelto por este *Tribunal Electoral*, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo¹⁰, al resolver el Juicio de la Ciudadanía ST-JDC-66/2026, revocó la *Sentencia primigenia* y ordenó dictar una nueva resolución conforme a lo razonado en dicha ejecutoria.

V. Aprobación de la Sentencia. En Sesión Pública celebrada el seis de julio, por unanimidad de votos¹¹, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Sentencia*, siendo en el apartado “XIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*¹² y a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional¹³, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizaran la propuesta de versión pública, a fin de que el *Comité de Transparencia* determine lo que en derecho corresponda; lo anterior al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹⁴.

VI. Solicitud de aprobación de versión pública. En virtud de lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante oficio TEEM-SGA-1366/2026, de fecha siete de julio, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuesta de versión pública de la *Sentencia*, ello, por contener información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁶; 46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X, y 7, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en

¹⁰ En adelante *Sala Toluca*.

¹¹ Con los votos concurrentes de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y de la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, por lo que la clasificación a que se refiere la presente resolución también comprende el contenido de dichos votos.

¹² En lo sucesivo *Área Responsable*.

¹³ En adelante *Unidad de Transparencia*.

¹⁴ En virtud de que, dentro de los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, por tanto, ante la existencia de posibles actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceras personas y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

¹⁵ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹⁶ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁷; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁸.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78, fracciones I y IV, de la *Ley General de Datos*; 78 y 79, fracciones I y IV, de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 32 fracciones II y VIII de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁹.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en la *Sentencia*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en dicha resolución jurisdiccional.
- B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

¹⁷ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁸ En adelante *Lineamientos Generales*.

¹⁹ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

Lo anterior, a la luz del estándar reforzado de protección que deben observar los sujetos obligados cuando se pretende publicar información relacionada con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a fin de evitar su sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública de la *Sentencia*, es la siguiente:

DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.2 ELIMINADO el Municipio No.6 ELIMINADO el Municipio No.12 ELIMINADO el Municipio No.17 ELIMINADO el Municipio No.30 ELIMINADO el Municipio No.54 ELIMINADO el Municipio No.68 ELIMINADO el Municipio No.94 ELIMINADO el Municipio No.98 ELIMINADO el Municipio No.103 ELIMINADO el Municipio No.144 ELIMINADO el Municipio No.15 ELIMINADO el nombre completo No.39 ELIMINADO el nombre completo No.55 ELIMINADO el nombre completo No.104 ELIMINADO el nombre completo No.109 ELIMINADO el nombre completo No.110 ELIMINADO el nombre completo No.141 ELIMINADO el nombre completo No.14 ELIMINADO el parentesco No.23 ELIMINADO el parentesco No.38 ELIMINADO el parentesco No.105 ELIMINADO el parentesco No.134 ELIMINADO el parentesco No.135 ELIMINADO el parentesco No.137 ELIMINADO el parentesco No.138 ELIMINADO el parentesco No.139 ELIMINADO el parentesco No.145 ELIMINADO el parentesco No.150 ELIMINADO el parentesco No.154 ELIMINADO el parentesco No.156 ELIMINADO el parentesco No.24 ELIMINADO Título de publicación electrónica No.25 ELIMINADO Título de publicación electrónica



	No.26 ELIMINADO Título de publicación electrónica No.33 ELIMINADO Apellido de la parte denunciante No.37 ELIMINADO Apellido de la parte denunciante No.111 ELIMINADO Apellido de la parte denunciante No.97 ELIMINADO Apellido de la parte denunciante No.57 ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota No.58 ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota No.62 ELIMINADO Enlace electrónico y/o título de nota No.35 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.102 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.163 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.53 ELIMINADO Número de notaría pública No.1 ELIMINADO Cargo No.4 ELIMINADO Cargo No.5 ELIMINADO Cargo No.11 ELIMINADO Cargo No.21 ELIMINADO Cargo No.34 ELIMINADO Cargo No.36 ELIMINADO Cargo No.52 ELIMINADO Cargo No.56 ELIMINADO Cargo No.67 ELIMINADO Cargo No.93 ELIMINADO Cargo No.96 ELIMINADO Cargo No.101 ELIMINADO Cargo No.115 ELIMINADO Cargo No.133 ELIMINADO Cargo No.136 ELIMINADO Cargo No.140 ELIMINADO Cargo No.146 ELIMINADO Cargo No.149 ELIMINADO Cargo No.155 ELIMINADO Cargo No.16 ELIMINADO Referencias al cargo No.143 ELIMINADO Referencias al cargo No.147 ELIMINADO Referencias al cargo No.148 ELIMINADO Referencias al cargo No.157 ELIMINADO Referencias al cargo No.158 ELIMINADO Referencias al cargo No.3 ELIMINADO el número de expediente antecedente
--	---



	No.40 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.41 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.42 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.43 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.44 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.45 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.46 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.47 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.48 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.49 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.50 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.51 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.59 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.60 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.61 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.63 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.64 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.65 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.66 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.69 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.70 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.71 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.72 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.73 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.74 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.75 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.77 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.80 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales
--	---



	No.81 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.83 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.84 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.95 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.118 ELIMINADO nombre (s) de perfil (es) de red (es) social (es) No.7 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.8 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.9 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.10 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.13 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.18 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.19 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.20 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.27 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.28 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.29 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.31 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.32 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.87 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.88 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante
--	--



	No.89 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.90 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.91 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.92 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.99 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.100 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.106 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.107 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.112 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.113 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.114 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.116 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.117 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.119 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.120 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.121 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.122 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.123 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante
--	--



	No.124 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.125 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.126 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.127 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.128 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.129 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.130 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.131 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.132 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.151 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.152 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.153 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.159 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.160 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.161 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.162 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.22 ELIMINADO Expresiones que hacen identificable a la denunciante No.108 ELIMINADO Expresiones que hacen identificable a la denunciante No.142 ELIMINADO Expresiones que hacen identificable a la denunciante
--	--



	No.76 ELIMINADO Imagen con contenido que hace identificable a la parte denunciante No.78 ELIMINADO Imagen con contenido que hace identificable a la parte denunciante No.79 ELIMINADO Imagen con contenido que hace identificable a la parte denunciante No.82 ELIMINADO Imagen con contenido que hace identificable a la parte denunciante No.85 ELIMINADO Imagen con contenido que hace identificable a la parte denunciante No.86 ELIMINADO Imagen con contenido que hace identificable a la parte denunciante
--	--

Lo anterior, en términos de los artículos 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X, 7 y demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*; en observancia y concatenación a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, ante existencia de una denuncia sobre actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la *Sentencia*, así como, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, así como 16, párrafo segundo, que a la letra dicen:

- A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho*

²⁰ En lo sucesivo *Protocolo*.
²¹ En lo subsecuente *TEPJF*.
²² En adelante *CPEUM*.

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 104. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información [...]*

Asimismo, los *Lineamientos Generales* disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave

de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protección, de tal forma que, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de su titular, salvo las excepciones que las leyes establezcan.

En el caso, debe tenerse presente que, conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo* emitido por el *TEPJF*, así

como en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.*”, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad.

En ese sentido, al tratarse de un caso en el que se denunciaron hechos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género y que el *Pleno* en la *Sentencia* determinó la existencia de este tipo de violencia en perjuicio de la parte denunciante —o quejosa—, este *Comité de Transparencia* estima que debe aplicarse un estándar reforzado de protección, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación de la denunciante.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como de las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante, contenidos en la *Sentencia*, conforme a lo identificado en la tabla previamente inserta.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública (firma de servidores públicos²³, fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de

²³ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

personas morales²⁴, datos de identificación del representante o apoderado legal²⁵, etcétera).

No obstante lo anterior, en el caso concreto, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* estima que ciertos datos, aun cuando en principio pudieran considerarse públicos o de carácter ordinario, adquieren una dimensión reforzada de protección, en tanto que su divulgación puede facilitar la identificación de la persona denunciante, generar su sobreexposición y propiciar escenarios de discriminación, revictimización o riesgo a su integridad.

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²⁶.

En tal sentido, de la *Sentencia* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa— contenidos en dicha resolución y cuya protección se propone, pertenecen a las categorías siguientes:

- I. Datos identificativos: municipio, parentesco, títulos de nota o publicación electrónica, apellido de la parte denunciante, nombre completo (de personas que la hacen identificable), número de notaría e imágenes.
- II. Datos laborales: cargo y referencias al cargo.
- III. Datos sobre situación jurídica o legal: número de expediente antecedente.
- IV. Datos digitales: nombres de perfiles de redes sociales y enlaces electrónicos para acceder a perfiles de redes sociales.
- V. Expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante.

Al respecto, el **nombre de la denunciante** —incluyendo su apellido de forma aislada—constituye un dato personal identificativo directo, cuya divulgación permitiría su identificación inmediata. Por su parte, las referencias espaciales como

²⁴ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Razón social y RFC de personas morales*”, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

²⁵ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

²⁶ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto INAI, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

el **municipio y número de notaría pública** constituyen elementos de identificación indirecta, ya que permiten vincular temporal y materialmente a la denunciante con los hechos analizados.

En el contexto de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, la difusión de estos datos puede generar un riesgo real de exposición pública, facilitar su localización y propiciar escenarios de revictimización, particularmente considerando la naturaleza digital de los hechos. Resulta orientador el criterio 014/2026, de rubro *NOMBRE DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO*, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF²⁷.

En relación con los datos laborales, si bien el **cargo público** puede, en determinados contextos, considerarse información de naturaleza pública, en el presente caso su difusión, en conjunto con otros elementos contenidos en la resolución, permite la identificación indirecta de la denunciante, lo que podría neutralizar la finalidad del testado de otros datos personales.

Asimismo, se estima procedente la clasificación del dato relativo al **parentesco**, al tratarse de información que revela un vínculo familiar de la parte denunciante y, por tanto, corresponde a su esfera privada. Si bien dicho dato aparece dentro del contexto narrativo de los hechos analizados, no resulta indispensable para comprender el sentido de la *Sentencia* ni los razonamientos jurídicos que la sustentan.

Respecto a los **números de expediente** vinculados con actuaciones previas o relacionadas, estos constituyen un elemento que puede facilitar la identificación indirecta de la denunciante mediante la consulta de otras fuentes, por lo que su clasificación resulta procedente.

Por su parte, los **nombres de perfiles de redes sociales, enlaces electrónicos y expresiones que hacen identificable a la denunciante** (como títulos de publicaciones y contenido de notas en redes sociales), aun cuando puedan encontrarse en fuentes de acceso público, permiten el rastreo directo del contenido que dio origen a los hechos analizados, lo que posibilita la reproducción del material

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20014-2026.pdf>

violento y la reexposición de la denunciante. En ese sentido, su difusión, además de permitir identificarla, podría implicar la perpetuación de la violencia acreditada, especialmente en entornos digitales caracterizados por la permanencia, replicabilidad y alcance masivo de la información.

Finalmente, respecto de las **expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad** testadas, su protección se considera procedente al constituir información vinculada con la vida privada, la intimidad, la dignidad y la identidad personal de la parte denunciante —o quejosa—, respecto de la cual no se advierte consentimiento para su difusión ni algún supuesto legal que autorice su divulgación irrestricta. En particular, dichas manifestaciones se refieren a aspectos de carácter estrictamente personal que no guardan relación con el ejercicio de sus funciones, atribuciones o responsabilidades públicas, por lo que, en principio, no existe un interés público que justifique su exposición literal.

Ahora bien, es importante señalar que respecto de dichas expresiones el *Pleno* determinó lo siguiente:

"[...] Ahora bien, respecto a las frases acreditadas y definidas previamente, se puede advertir que, dichos significados tienen en apariencia un carácter neutral, sin embargo, derivado de un análisis integral y contextual, en el cual se consideran las circunstancias que rodean su ámbito de vida personal, se advierte que, de forma vedada, el denunciado pretende demeritar su gestión y desempeño como servidora pública, al sugerir que busca posicionarse, precisamente, derivado de las condiciones a través de las cuales fue designada; por tanto, los señalamientos se encuentran relacionados y dirigidos a demeritar la carrera política de la denunciante [...]"

Motivo por el cual, a la luz del deber reforzado en la protección de la información constitutiva de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, cometida en perjuicio de la parte denunciante —o quejosa—, es que se estima conducente su supresión a fin de evitar su revictimización, sobreexposición o dar lugar a discriminación en torno a ello.

En tales condiciones, además de protegerse los datos a que refiere el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en el presente caso, también se protegen todos aquellos datos análogos y vinculantes como en el caso de las **imágenes testadas, títulos de notas o publicaciones y enlaces electrónicos**, porque al develarse, permiten la vinculación a su identidad o porque su difusión podría causar indirectamente la discriminación, sobreexposición o revictimización de la parte denunciante —o quejosa—, máxime que en la *Sentencia* se determinó la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, y ponderando los derechos involucrados en el presente asunto, se considera que la medida de **clasificación resulta idónea**, en tanto que es apta para proteger la identidad, intimidad y dignidad de la denunciante, evitando su identificación directa o indirecta, especialmente en un entorno digital donde la información puede ser fácilmente replicada y difundida.

Aunado a ello, se advierte que **los datos personales de la parte denunciada se mantienen visibles**, situación que resulta idónea en virtud de que al haberse determinado la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida a ésta, se ordenó su inscripción en los registros de personas condenadas y sancionadas por este tipo de violencia, los cuales son esencialmente de naturaleza pública, pues tienen como finalidad hacer del conocimiento público la información por conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género, al tratarse de una situación de especial interés y escrutinio públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el artículo 104, fracciones I y II de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Asimismo, no pasa inadvertido que la propia *Sentencia* estipula que la propia resolución constituye por sí misma una medida de reparación de importancia, al reconocer la existencia de violencia y refrendar que el ejercicio de un cargo público y de sus derechos político-electorales debe hacerse libre de ella, por lo que en el mismo sentido de lo expuesto en el párrafo anterior, se considera pertinente dejar visible el nombre del canal de red social a través del cual se le ordena a la parte denunciada que ofrezca una disculpa pública a la denunciante y publique el resumen oficial de la sentencia, a fin de no limitar la eficacia de dichas medidas de reparación integral y haberse ordenado que se ejecuten a través de fuentes de acceso público, con la finalidad de reparar el daño generado.

La medida resulta necesaria, ya que no existe una alternativa menos restrictiva que permita salvaguardar eficazmente los derechos de la denunciante sin comprometer su identificación. Ello es así, ya que la sola supresión del nombre resultaría insuficiente, en tanto que la permanencia de otros elementos —como el cargo, enlaces electrónicos o referencias contextuales— permitiría su identificación indirecta mediante la correlación de información disponible en fuentes abiertas.

En ese sentido, la protección no solo debe recaer en los datos personales directos, sino también en aquellos elementos análogos o vinculantes que, en su conjunto, hagan identificable a la denunciante, ya que de lo contrario se haría ineficaz la finalidad de la versión pública y abriría la posibilidad de someter a la parte denunciante a revictimización, sobreexposición o discriminación.

La propuesta resulta **proporcional**, ya que el beneficio que se obtiene —consistente en la protección de los derechos fundamentales de la denunciante— es mayor que la afectación al derecho de acceso a la información, ya que la versión pública conserva el contenido sustantivo de la *Sentencia*, permitiendo el escrutinio público del actuar jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se concluye que la información descrita en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—, debe clasificarse como confidencial, conforme a los artículos 16 párrafo segundo de la *CPEUM*, 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en concordancia con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y en el *Protocolo*, emitido por el *TEPJF*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como expresiones que afecta la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia*, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** de la *Sentencia*, correspondiente al resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, en el apartado correspondiente del portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, y el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, con la ausencia justificada del Magistrado Eric López Villaseñor, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiséis, con la ausencia justificada del Magistrado Eric López Villaseñor; la cual consta de veintidós fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.